



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2248-D-07
OD 3039

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE REGULARIZACIÓN CATASTRAL DE PUEBLOS

ARTÍCULO 1º.- *Objeto.* Esta ley regula los derechos por la posesión de los habitantes de los pueblos situados en inmuebles cuyos antecedentes dominiales no reconocen la trama urbana ni el dominio de sus actuales poseedores.

ARTÍCULO 2º.- *Ámbito de aplicación.* Esta ley es aplicable sólo cuando los pueblos exhiban elementos propios de una trama urbana, cualquiera sea la cantidad de habitantes, con ocupación continua por veinte (20) años o más. No será de aplicación a los inmuebles que se encuentren dentro del ejido urbano de otra ciudad o poblado.

ARTÍCULO 3º.- *Presunción.* Se presume poseedores, salvo prueba en contrario, a los pobladores que ocupan inmuebles en forma pública, pacífica,



H. Cámara de Diputados de la Nación

2248-D-07

OD 3039

2/.

continua e ininterrumpida en pueblos como los descriptos en el artículo primero.

ARTÍCULO 4º.- *Cartografía Catastral.* Los poseedores podrán requerir del organismo de catastro provincial que corresponda, la ejecución de la cartografía catastral del pueblo, con arreglo al procedimiento acá dispuesto y a las normas de registro aplicables.

La cartografía catastral del pueblo establecerá los límites del dominio del titular según el registro.

ARTÍCULO 5º.- *Deber de información.* El organismo de catastro territorial, inmediatamente de requerida la ejecución de la cartografía catastral o de iniciado el procedimiento de oficio, inscribirá tal circunstancia en relación a los antecedentes dominiales del inmueble.

El Poder Ejecutivo nacional y los gobiernos provinciales informarán a los poseedores sus derechos como tales y por derechos de sucesión, labrándose un acta que se incorporará a los antecedentes dominiales.

ARTÍCULO 6º.- *Efectos.* A partir del inicio del procedimiento previsto en el artículo cuarto, a los efectos fiscales, los pueblos delimitados catastralmente situados en los inmuebles descriptos en el artículo primero no deberán computarse en la valuación del patrimonio de quien figura como titular en el registro de la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 7º.- *Regularización Dominial.* Ejecutada la cartografía catastral y labrada el acta de información a los poseedores, cada interesado podrá reclamar a través del procedimiento que establecen las normas locales, los derechos de dominio que le corresponda por la posesión ejercida.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2248-D-07

OD 3039

3/.

ARTÍCULO 8º.- *Asistencia Técnica.* Cuando el organismo de catastro territorial no contare con los elementos o personal para la ejecución de la cartografía catastral, requerirá la asistencia del Consejo Federal de Catastro para llevar a cabo su ejecución.

Asimismo, cualquier interesado podrá realizar la determinación de los estados parcelarios del pueblo de acuerdo a lo establecido en el capítulo II de la ley 26.209.

ARTÍCULO 9º.- *Impugnaciones.* El levantamiento parcelario realizado por el organismo de catastro territorial o por persona interesada no se considerará definitivo mientras no transcurran sesenta (60) días hábiles desde su puesta a disposición a todos los interesados mediante la publicidad dispuesta en el artículo 10, quienes podrán objetarlo en todo o en parte, por escrito y por ante el organismo de catastro territorial.

En caso de contradicción, la misma se sustanciará con los interesados y deberá permitir la producción de prueba que fuera pertinente respecto de la extensión geográfica y tiempo de la posesión de cada habitante, espacios públicos, límites de la localidad y cualquier otra cuestión que fuere atinente.

En el procedimiento regirán los principios de informalidad, gratuidad e impulso de oficio, aplicándose en lo que resultare compatible las normas administrativas vigentes.

ARTÍCULO 10.- *Publicidad.* El acto administrativo que establezca la demarcación será publicado en el boletín oficial de la jurisdicción de que se trate y en un medio de circulación de la localidad implicada.

ARTÍCULO 11.- *Revisión judicial.* Agotada la vía administrativa, y en los plazos que establezcan las leyes locales, cualquiera de las partes podrá recurrir el acto administrativo que establezca la demarcación ante la autoridad



H. Cámara de Diputados de la Nación

2248-D-07

OD 3039

4/.

judicial competente mediante demanda que tramitará por juicio de conocimiento, único para todos los interesados. Se dará intervención a la autoridad local que emitió el acto, al titular registral y a la población afectada, la que será representada por los órganos administrativos reconocidos por el gobierno provincial si los hubiera y, en caso contrario, deberán unificar personería. Si el cuestionamiento fuera respecto de la extensión o antigüedad de la posesión individual, el afectado podrá intervenir por su propio derecho. La interposición de demanda no obstará a la inscripción catastral prevista en el artículo 5°.

ARTÍCULO 12.- *Intangibilidad.* No se dispondrá subasta pública o privada, ni siquiera ante la quiebra del titular registral, de inmuebles ocupados por pueblos como los definidos en los artículos 1° y 2°, sin recurrir previamente al proceso de delimitación y fraccionamiento establecido en esta ley.

Los inmuebles correspondientes a los pueblos así delimitados no integrarán la prenda común de los acreedores del titular registral.

ARTÍCULO 13.- *Asistencia.* El Poder Ejecutivo nacional asistirá, por sí o por medio de los gobiernos o municipalidades provinciales, a los habitantes de los pueblos descritos en el artículo 1° a fin de que puedan ejercer sus derechos.

Los gobiernos provinciales adoptarán las medidas necesarias para relevar los pueblos en las condiciones descritas en esta ley y realizar el plano de cada pueblo, estableciendo los espacios públicos y privados, con arreglo a sus leyes de registro y de uso del suelo.

ARTÍCULO 14.- *Interpretación.* Lo acá dispuesto no excluye otros derechos reconocidos por otras leyes a los poseedores, tenedores o habitantes



H. Cámara de Diputados de la Nación

2248-D-07

OD 3039

5/.

de los pueblos referidos en los artículos 1º y 2º. En caso de duda se deberá estar a la interpretación más favorable al poblador.

ARTÍCULO 15.- *Carácter.* La presente ley es complementaria del Código Civil.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.